



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 13 SEP 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 199 -2023- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 SEP. 2023

VISTOS:

El Oficio N° 1276-2021-DREC-DIR-OAlYE de fecha 25/07/2021, emitido por la Directora Regional de Educación del Callao, y el Informe N° 000883-2023-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, con Oficio N° 1276-2021-DREC-DIR-OAlYE de fecha 25 de julio de 2021, la Dirección Regional de Educación del Callao del Gobierno Regional del Callao, remitió el Oficio N° 011-2021-DREC/OCI, el Informe de Control Específico N° 13-2020-2-0718-SCE y el Informe N° 030-2021-DREC-APER-OAlYE-ST a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao;

Que, con Informe N° 784-2023-GRC/STPAD de fecha 09/08/2023 se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos el Informe Escalafonario de Guillermo Yoshikawa Torres;

Que, con Informe N° 000883-2023-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao de fecha 31 agosto de 2023, concluye que de conformidad a lo señalado en el presente informe, y luego del análisis de la documentación obrante en el Expediente N° 95-2021-STPAD, este despacho eleva los actuados a la máxima autoridad administrativa, a efectos de declarar la prescripción de oficio de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional del Callao para instaurar procedimiento administrativo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 681 Fecha: 13 SEP 2023

disciplinario contra el servidor Guillermo Yoshikawa Torres, en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional del Callao;

Que, el Informe de Control Especifico No. 13-2020-2-0718-SCE identifico al servidor Guillermo Yoshikawa Torres identificado con DNI 29288843, quien fue director de la Dirección Regional de Educación del Callao, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de mayo de 2019, según Resolución Ejecutiva Regional No. 044-2019;

- Se toma en cuenta para la fecha de los hechos la emisión del Memorándum No. 42-2019-DIR-DREC de fecha 31/01/2019; de la Dirección Regional de Educación del Callao, al Jefe de la Oficina de Administración, infraestructura y equipamiento solicito i) asesoría en Gestión Educativa en las redes de innovación para el periodo de febrero y marzo del presente año; ii) Asesoría en administración, con vigencia para el periodo de febrero y marzo del presente año; y iii) Asesoría en Controles para los sistemas administrativos para la gestión con vigencia para el periodo de febrero y marzo del presente año.
- *La emisión del Memorándum No. 137-2019-DIR-DREC de fecha 25/03/2019 de la Dirección Regional de Educación del Callao al Jefe de la Oficina de Administración, infraestructura y equipamiento solicito Asesora en Gestión educativa en las redes de innovación para el periodo de abril y mayo del presente año.*
- *Los Términos de Referencias elaborados por la Dirección Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao para "Servicio de un personal para asesoría en Gestión Educativa en las redes de innovación de la Dirección Regional de Educación del Callao" y "Servicio de un personal natural para asesoría en Gestión Educativa en las redes de innovación de la Dirección Regional de Educación del Callao".*
- *Las conformidades de servicio elaborados por el servidor Guillermo Yoshikawa Torres son Conformidad S/n de febrero, marzo, abril y mayo 2019, que adjuntan las actas de conformidad No. 87-2019, 205-2019, 324-2019 y 442-2019, los mismos que remito mediante memorándum No. 083, 128, 171 y 189-2019-DIR DREC de 21 de febrero, 21 de marzo, 24 de abril y **21 de mayo de 2019**, respectivamente a la Oficina de Administración, Infraestructura y equipamiento para efectos del pago*



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 SECRETARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha: 13 SEP 2023

Que, aunado lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció lo siguiente: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"*;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, siguiendo esa línea, el Informe Técnico No. 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los hechos y de la normativa expuesta precedentemente, para el presente caso, se advierte que los hechos señalados en el Informe de Control Específico N° 013-2020-2-0718-SCE se adecuan al hecho de ser una falta continuada¹, para ello se tomara en cuenta la última fecha que ocurrieron los hechos el cual es **21 de mayo de 2019** fecha en que se otorgó la conformidad del servicio y teniendo en consideración la normativa expuesta precedentemente, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en mención, **decae en el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto en merito a lo establecido en el Informe Técnico N° 081-2019-SERVIR/GPGSC** desde la comisión de la presunta falta;

Que, ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, el informe no ha sido remitido directamente por el Jefe del Órgano de control institucional sino a través del Oficio N° 1276-2021-DREC-DIR-OAlYE de fecha 21 de julio de 2021 a

¹ INFORME TÉCNICO No. 1049-2017-SERVIR/GPGSC Sobre la continuidad en la comisión de infracciones 2.4 La falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse¹. En ese aspecto, se considera una falta continuada aquella que vulnera los mismos o similares bienes jurídicos, con acciones que guarden semejanzas y en un espacio de tiempo próximo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUI ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 047 Fecha: 13 SEP 2023

la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

Que, en ese orden de ideas, se tiene el plazo de tres (03) años calendario para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde la comisión de los hechos, por lo cual, el plazo para iniciar el procedimiento al servidor antes mencionado, **correspondía desde la comisión de los hechos que es 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de mayo de 2022**, es decir (03) años por cuanto el informe de control fue remitido por la Dirección Regional de Educación mediante el Oficio N°1276-2021-DREC-DIR-OAlYe a la Secretaria Técnica de Gobierno Regional del Callao;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley”.

38. “Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020 mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 94-2020-PCM”

Que, por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa -, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos;

Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, En ese sentido **ya habría transcurrido los tres (03) años desde la fecha en que se suscitaron los hechos (21 de mayo de 2019)**, se tendrá en cuenta este cómputo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario del servidor Guillermo Yoshikawa Torres en su condición de Director de la dirección Regional de Educación del Callao (en aquella época),





ES COPIA DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIRO QUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 615 Fecha: 13 SEP. 2023

correspondía hasta el 21 de mayo de 2022. Sin embargo, con la suspensión de los plazos dispuesto por el Gobierno Central de 3 meses y 14 días, los hechos se mantuvieron vigentes hasta 05/09/2022 y a partir del 06 de setiembre de 2022, habría operado el computo del plazo de prescripción según el presente cuadro.

AÑO, 0 MES (ES) y 01 DIA (S)	SUSPENSIÓN		3 AÑO, 00 MES (ES) y DIA (S)	OPERARÁ LA PRESCRIPCIÓN DESDE EL
HECHOS	16/03/2020	30/06/2020	REANUDACIÓN	Ultimo día
21/05/2019			1/07/2020	05/09/2022

Que, como se puede verificar que, durante dicho lapso de tiempo, la secretaria técnica del PAD, no emitió el informe de precalificación correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, en ese orden de ideas, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor Guillermo Yoshikawa Torres, en su condición de Gerente General Regional de Educación, respecto a los hechos descritos en el Oficio N° 005784-2020-SERVIR-GDSRH, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Guillermo Yoshikawa Torres en su condición de Director de la dirección Regional de Educación del Callao, respecto a los hechos





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CUROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 025 Fecha: 13 SEP 2023

contenidos en el Informe de Control 013-2020-2-0718-SCE, recaídos en el Expediente N° 95-2021-STPAD, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor **Guillermo Yoshikawa Torres**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, para que proceda a evaluar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 ADA MARGARITA SOLIS VILLAREAL
 GERENTE GENERAL REGIONAL